



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
 San Cayetano (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Verbal Especial 2021-0011

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda en el proceso de la referencia, presentado a través de apoderado judicial por los señores Clara Inés Peña de Parada y Gustavo Enrique Parada Acero en contra de Faustino Alarcón e indeterminados ante este Juzgado, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los señores Clara Inés Peña de Parada y Gustavo Enrique Parada Acero interpusieron demanda de titulación de la posesión conforme lo dispone la Ley 1561 de 2012.

Previo a la calificación de la demanda y en los términos del artículo 12 de la citada Ley, mediante auto adiado el 14 de octubre de 2021 el Despacho dispuso se oficiara a la Alcaldía Municipal, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), a la Agencia Nacional del Tierras (ANT), a la Agencia de Renovación del Territorio (ART), a la Agencia Catastral de la Gobernación de Cundinamarca, a la Fiscalía General de la Nación (FGN) y a la Unidad de Restitución de Tierras (URT) en los términos y para los fines previstos en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° *Ibidem*.

Allegadas las respuestas de las precitadas autoridades, en proveído de 31 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda para que se subsanaran los yerros presentados en la misma.

Dentro del término de ley se aportó escrito subsanatorio y una vez revisado por el Despacho se tiene que no se dio estricto cumplimiento a lo requerido en el prenombrado auto, en punto de los siguientes aspectos:

1. No dirigió la demanda tal como lo dispone el artículo 87 del Código General del Proceso, pues se pretende demandar al señor Faustino Alarcón, quien conforme a la Escritura Pública No. 993 de 3 de septiembre de 1963 se señala que Samuel Alarcón Montaña vendió a favor de María Argenis Murcia Viuda de Guzmán los “derechos y acciones reales y personales que al vendedor le corresponda o pueda corresponderle en la **sucesión del señor Faustino Alarcón, en su condición de ser el vendedor hijo legítimo de dicho causante**” (subrayado y negrilla fuera de texto), negocio jurídico que se refleja en la anotación No. 002 del folio de matrícula inmobiliaria No.170-81.

2. No dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, tal y como se dispuso en el auto inadmisorio.

CONSIDERACIONES

Señala el numeral 1° del artículo 53 de la Ley 1564 de 2012 que tienen capacidad para ser parte en un proceso las personas naturales y jurídicas, es así como las personas tienen aptitud legal que se traduce en la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, y en sentido general, conforme a la sentencia

C- 983 de 2002, es la facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Ahora bien, el artículo 94 del Código Civil señala que la existencia de las personas termina con la muerte caso en el cual no puede ser sujeto de derechos ni obligaciones, en consecuencia, tampoco puede ser citado a un proceso.

Es así como, tanto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ y la Sala Civil de decisión del Tribunal Superior de Bogotá² han señalado en sus decisiones que:

“(...) como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico porque la capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogados como ‘personas’, se inicia con su nacimiento [art. 90 del C.C.], y termina con su muerte como lo declara el art. 9° de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. representan a la persona del testador para sucederlo en todas sus obligaciones transmisibles”.

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en el poder se debe indicar expresamente el correo electrónico del apoderado *“que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.*

EL CASO CONCRETO

En el sub júdice, se tiene que, en proveído de 14 de octubre de 2021, se dispuso que previo a calificar la demanda conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, se oficiara a las entidades allí numeradas.

En auto datado el 31 de mayo de la presente anualidad se inadmitió la demanda para que se subsanaran algunos yerros presentados, es así como el apoderado de los demandantes allegó dentro del término de ley lo solicitado por el Juzgado.

En punto, de la aclaración solicitada por el Despacho de indicar contra quien se dirige la demanda se mantuvo el togado en que orienta la acción contra el señor FAUSTINO ALARCON e Indeterminados, aduciendo que es esta la persona que aparece como titular del predio objeto del proceso que nos ocupa, así mismo, señaló que se debe demandar a quien aparece como titular del derecho de dominio y no a los que aparecen con falsa tradición.

Ahora, si bien es cierto subsanó en su mayoría los defectos, también lo es que en lo que concierne a aclarar contra quien dirige la demanda y conforme a los anexos aportados más exactamente la Escritura Pública No. 993 de 1963 [fl. 2, 75 Exp. Digital] de la Notaria Única del Circulo de Zipaquirá, se aprecia con meridiana claridad que en uno de sus apartes se señala:

“(...) compareció el señor SAMUEL ALARCON MONTAÑO, varón casado, mayor de edad, vecino de San Cayetano, en donde esta cedula bajo el número 372.009, y con libreta militar número 293617 del Distrito Número 29 a quien personalmente conozco, doy fé y dijo: Que da en VENTA a

¹ G.J. CCXLIII sentencia de 24 de octubre de 1990.

² Decisión de fecha 5 de febrero de 2010 radicado 19-96-01972-01 M.P. Dr. Rodolfo Arciniegas Cuadros

favor de la señora MARIA ARGERNIA MURCIA VIUDA DE GUZMÁN, mayor de edad, vecina de San Cayetano, cedulada bajo el número 28.907.532 de Ronsesvalle, a – quien también conozco, doy fe y es a saber lo que le vende: PRIMERO. Todos los derechos y acciones reales y personales que al vendedor le corresponde o pueda corresponderle en la sucesión del señor FAUSTINO ALARCON, en su condición de ser el vendedor hijo legítimo de dicho causante (...)” (subrayado fuera de texto)

De otro lado, se puede apreciar en la anotación No. 002 fecha 14-10-1963 [fl. 2, 75 Exp. Digital] del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 170-81 que dicho negocio jurídico consistió en la venta de derechos sucesorales, tan así es que también se puede apreciar en el citado documento que en la notación No. 005 María Emma Alarcón de Martínez, Rosadelia Alarcón de Martínez y Enriqueta Alarcón Viuda de Pinzón mediante Escritura Pública 1425 de 27 de noviembre de 1987 vendieron todos los derechos y acciones a Ana Rosa Castillo Lamprea, documento público que brilla por su ausencia.

Conforme a lo anterior, pese a que no obra dentro del expediente digital el registro civil de defunción del señor Faustino Alarcón, lo cierto es que en el anexo aportado [E.P. 993 de 1963] [fl. 2, 75 Exp. Digital], el señor Samuel Alarcón Montaña manifestó ante el Notario Único de Zipaquirá que en calidad de hijo legítimo da en venta todos los derechos y acciones que le pudieran corresponder en la mortuoria de su señor padre; afirmación que realizó ante un notario que es el encargado de dar fe pública sobre las diferentes declaraciones de voluntad y esa fe pública concede plena legitimidad, validez y efectos jurídicos a las manifestaciones hechas ante el funcionario.

Es así como, se insiste, que, pese a que no obra registro civil de defunción de la persona demandada, se establece con los anexos que la demanda se dirige contra una persona fallecida, situación que no puede pasar por inadvertida este Despacho, lo que de suyo conlleva a que no exista legitimación en la causa por pasiva, si se tiene en cuenta que ésta es entendida como la calidad que tiene un sujeto capaz de contraer derechos y obligaciones de contestar y contradecir las pretensiones de la demanda, ya que es un sujeto de una relación jurídico sustancial, tan así es que para que se predique dicha calidad se debe probar la existencia del vínculo³.

Finalmente, en punto del correo electrónico registrado en el poder aportado y una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, el Despacho advierte que el profesional del Derecho Luis Alfredo Plata Roa no cumplió con lo señalado en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, puesto que el correo electrónico “laprabogado2@hotmail.com” no aparece registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, pero el doctor Cesar Hernando González Silva profesional del derecho a quien le fue concedido poder especial por los actores sí aparece registrado en el SIRNA, por lo que se conmina al Dr. Plata Roa para que realice las acciones tendientes a su inscripción en el referido sistema, conforme lo prevé la normatividad vigente.

En consecuencia, conforme lo prevé el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano – Cundinamarca,

RESUELVE:

³ Consejo de Estado. Rad: 73001-23-31-000-2010-00472-01(AP)
9 de agosto de 2012. C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno

1.- **RECHAZAR** la anterior demanda de **TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLE RURAL DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA**, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **CLARA INÉS PEÑA DE PARADA Y GUSTAVO ENRIQUE PARADA ACERO** en contra del señor **FAUSTINO ALARCÓN E INDETERMINADOS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

2.- **SIN DESGLOSE** ni retiro de los anexos atendiendo a que la radicación de la misma se efectuó de manera virtual.

3.- En firme, archívese la actuación previa desanotación en los libros radicadores. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

HILDA BEATRÍZ SABOGAL VARÓN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en estado **No. 026**, hoy **23 de junio de 2022**.

La Secretaria,

LILIANA SOPHIA PARRADO SANABRIA

Firmado Por:

Hilda Beatriz Sabogal Varon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0871f168e6311606e630ebf662bf8a5390b2c10dd2a0ea94be2ace969fb7fe2d**

Documento generado en 22/06/2022 04:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>